

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN JEFATURAL

Surquillo, 30 de octubre del 2023

VISTOS:

Memorándum N° 004-2023-CS/Licitación Pública N° 024-2022-INEN, del Comité de Selección, Memorandos N° 2044-2023-DF-DISAD/INEN y N° 2345-2023-DF-DISAD/INEN, del Departamento de Farmacia, el Informe Técnico N° 000055-2023-UF-ADQ-OL-OGA/INEN, de la Unidad Funcional de Adquisiciones; el Informe N° 001474-2023-OL-OGA/INEN, de la Oficina de Logística; el Memorando N° 003203-2023-OGA/INEN, de la Oficina General de Administración el Informe N° 001303-2023-OAJ/INEN, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28748, se otorgó al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, la categoría de Organismo Público Descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, actualmente calificado como Organismo Público Ejecutor, en adelante la Entidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en adelante el ROF del INEN, estableciéndose su jurisdicción, competencia, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes Órganos y Unidades Orgánicas;

Que, en el ámbito de la contratación pública, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, prevén que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria, y que igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección;

Que, el artículo 8 de la Ley, prevé: "*Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones (...) 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento. (...)*"; (el resaltado es nuestro);

Que, el artículo 41 de la Ley, prevé: "*Artículo 41. Recursos administrativos (...) 41.3 (...) Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal. (...)*"; (el resaltado es nuestro);

Que, el artículo 44 de la Ley, prevé: "*Artículo 44. Declaratoria de nulidad 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el*





procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...). 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar. (...); (el resaltado es nuestro);



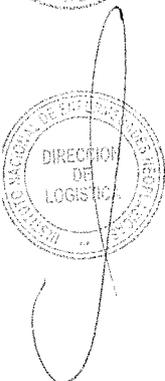
Que, el artículo 128 del Reglamento, prevé: "Artículo 128. Alcances de la resolución 128.1 Al ejercer su potestad resolutive, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas: (...) e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, **y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan**, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto. (...); (el resaltado es nuestro);



Que, mediante Resolución Directoral N° 219-2022-GG/INEN, de fecha 29 de diciembre de 2022, se aprobó las Bases de la Licitación Pública N° 024-2022-INEN para la "Adquisición de Dispositivos Médicos: Ítem 1: Gasa Fraccionada Estéril 7.5 cm x 7.5 cm de 16 Pliegues x 10, Ítem 2: Sonda de Aspiración Endotraqueal Circuito Cerrado N° 14 e Ítem 3: Toalla Antiséptica con Clorhexidina Gluconato 2% y Alcohol Isopropílico 70%";



Que, con fecha 29 de diciembre de 2022, el comité de selección convocó el procedimiento de selección Licitación Pública N° 024-2022-INEN para la "Adquisición de Dispositivos Médicos: Ítem 1: Gasa Fraccionada Estéril 7.5 cm x 7.5 cm de 16 Pliegues x 10, Ítem 2: Sonda de Aspiración Endotraqueal Circuito Cerrado N° 14 e Ítem 3: Toalla Antiséptica con Clorhexidina Gluconato 2% y Alcohol Isopropílico 70%", a través del portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE);



Que, mediante Memorándum N° 004-2023-CS/Licitación Pública N° 024-2022-INEN, el Comité de Selección solicitó a la Oficina de Logística, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones, evalúe la incidencia de los ajustes y/o precisiones realizadas sobre las Especificaciones Técnicas, como producto de la absolución de consultas y observaciones, y si estas alterarían la pluralidad de proveedores, o por el contrario ante el análisis de dicha situación indique la revalidación de la indagación de mercado;

Que, mediante Informes N° 307-2023-UF-ADQ-OL-OGA/INEN, N° 574-2023-UF-ADQ-OL-OGA/INEN, N° 689-2023-UF-ADQ-OL-OGA/INEN, N° 3116-2023-UF-ADQ-OL-OGA/INEN y N° 3448-2023-UF-ADQ-OL-OGA/INEN, la Oficina de Logística recomendó al Departamento de Farmacia, en su calidad de área usuaria, evaluar y dar respuesta al punto notificado por la empresa R & S PHARMA S.A.C en relación a un error tipográfico dentro de las nuevas especificaciones técnicas del Ítem N° 3: "Toalla Antiséptica con Clorhexidina Gluconato 2% y Alcohol Isopropílico 70%", respecto al material del producto requerido, toda vez que consignaron "Toalla húmeda no tejida o no tejida", siendo lo correcto "Toalla húmeda tejida o no tejida", teniendo en cuenta que el área usuaria es el responsable de la adecuada formulación de su requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, mediante Memorandos N° 2044-2023-DF-DISAD/INEN y N° 2345-2023-DF-DISAD/INEN, el Departamento de Farmacia, señaló que dicha característica no fue materia de consultas y observaciones formuladas por los diferentes participantes del referido procedimiento de selección, por lo cual, no correspondería realizar modificación alguna en relación a este extremo del requerimiento. Asimismo, indicó que no le corresponde emitir un pronunciamiento, toda vez que el presente procedimiento de selección se encuentra en la fase de selección, recomendando que los aspectos observados deben ser dilucidados por el Comité de Selección, en su calidad de órgano competente a cargo del presente procedimiento de selección;



Que, conforme a lo señalado, se debe tener presente que, siendo que las Entidades Públicas buscan adquirir bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, para lo cual se cuenta con la normativa de las contrataciones públicas, en su correcto cumplimiento, de forma tal que se garantice la concurrencia de los proveedores, garantizando la transparencia en el uso de los recursos públicos. Por ello, las exigencias que la normativa prevea, sea de forma formal y/o sustancial, deben estar en relación a asegurar que, dentro de un ámbito de libre competencia, se consiga el equilibrio entre el óptimo uso de los recursos públicos, garantizando, al mismo tiempo, el pleno ejercicio de las personas, seas naturales o jurídicas, para participar debidamente como proveedores del Estado, razón por la cual se observa la importancia de su cumplimiento, independientemente del imperativo legal de dar cumplimiento a la normativa vigente, aplicable a las contrataciones públicas;



Que, conforme se indicó en los párrafos precedentes, la información respecto al Material del Ítem N° 3: Toalla Antiséptica con Clorhexidina Gluconato 2% y Alcohol Isopropílico 70%, se encuentra incongruente toda vez que el área usuaria estaría solicitando el mismo material "Toallas húmedas no tejidas o no tejidas" es decir, sin considerar información trascendente y valiosa para que los proveedores puedan participar correctamente en el procedimiento de selección, siendo que dicho vicio contraviene el Principio de Transparencia, en el sentido que no se habría brindado información clara y coherente a los proveedores, no garantizando la libertad de concurrencia y que el procedimiento de selección se desarrolle bajo las condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, vicio que conllevaría que se declare la nulidad de oficio correspondiente;



Que, ahondando lo señalado en el punto anterior, se debe observar que, conforme lo indicado en el Artículo 44° de la Ley, la nulidad se establece por incurrir en alguna de las siguientes causales:



- Dictados por órgano incompetente.
- Contravengan normas legales.
- Contengan un imposible jurídico.
- Prescindan de normas esenciales del procedimiento.
- Prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable.



Que, el supuesto en el que nos encontraríamos es que se habrían efectuado actuaciones que contraviene las normas legales vigentes y aplicables al procedimiento de selección convocado, razón por la cual se estaría en uno de los supuestos legales para la aplicación de la nulidad de oficio, conforme a la normativa de la materia;

Que, dentro de este contexto y siendo que la figura jurídica de la nulidad permite a las Entidades Públicas tener la herramienta para sanear un procedimiento de selección respecto de cualquier irregularidad que pudiera viciar la misma, sea por propia acción, efectuada u omitida, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, corresponde evaluar si la conducta señalada en el punto anterior correspondería a que se aplique la nulidad de oficio o, conforme lo menciona el propio Artículo 128° del Reglamento, no sea posible la aplicación de la conservación del acto. En el presente caso, el vicio incurrido es de naturaleza trascendente al no dar la información precisa respecto del Ítem N° 3 del procedimiento de selección Licitación Pública N° 024-2022-INEN, por lo cual no es posible conservar el acto viciado de nulidad, por la contravención de los mencionados dispositivos legales, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, conforme lo señalado por el Comité de Selección y por la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

Que, conforme a los documentos de vistos emitidos por el comité de selección, el área usuaria y por la Oficina de Logística en su calidad de OEC, se evidenciaría la vulneración de lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento del TUO de la LCE, que contiene las disposiciones sobre las consideraciones y exigencias que deben tenerse en cuenta para la formulación del requerimiento por parte del área usuaria, y que conforme a las actuaciones, se ha contravenido las normas legales aplicables se ha configurado la causal de nulidad de contravención de normas legales estipulada en el artículo 44° del TUO de la Ley;

Que, por los argumentos señalados y desarrollados por la Oficina de Logística y por la Unidad Funcional de Adquisiciones, y observándose que el vicio incurrido y señalado es insubsanable, no pudiendo aplicarse la conservación del acto, razón por la cual y conforme a la normativa de la materia, se deberá declarar la

nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 024-2022-INEN para la "Adquisición de Dispositivos Médicos: Ítem 1: Gasa Fraccionada Estéril 7.5 cm x 7.5 cm de 16 Pliegues x 10, Ítem 2: Sonda de Aspiración Endotraqueal Circuito Cerrado N° 14 e Ítem 3: Toalla Antiséptica con Clorhexidina Gluconato 2% y Alcohol Isopropílico 70%", debiendo retrotraerse los actuados a la etapa de convocatoria;

Que, por su parte, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe de vistos, opina que procede la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 024-2022-INEN, debiendo ser declarada la misma por el Titular de la Entidad, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades que la declaración de nulidad de oficio conlleva;

Que, contando con el visado de la Sub Jefatura Institucional, Gerencia General, Oficina General de Administración, Oficina de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, de conformidad con el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2007-SA, y las funciones atribuidas mediante la Resolución Suprema N° 016-2022-SA, así como el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **Declarar** de oficio la nulidad al **ÍTEM N° 3** del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 024-2022-INEN para la "Adquisición de Dispositivos Médicos: Ítem 1: Gasa Fraccionada Estéril 7.5 cm x 7.5 cm de 16 Pliegues x 10, Ítem 2: Sonda de Aspiración Endotraqueal Circuito Cerrado N° 14 e Ítem 3: Toalla Antiséptica con Clorhexidina Gluconato 2% y Alcohol Isopropílico 70%", debiendo retrotraerse los actuados a la etapa de convocatoria, conforme lo señalado, bajo la causal de contravención de normal legales estipulada en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en base a los sustentos comprendidos en los documentos de vistos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Retrotraer** el procedimiento de selección Licitación Pública N° 024-2022-INEN para la "Adquisición de Dispositivos Médicos: Ítem 1: Gasa Fraccionada Estéril 7.5 cm x 7.5 cm de 16 Pliegues x 10, Ítem 2: Sonda de Aspiración Endotraqueal Circuito Cerrado N° 14 e Ítem 3: Toalla Antiséptica con Clorhexidina Gluconato 2% y Alcohol Isopropílico 70%", hasta la etapa de convocatoria, conforme lo expresado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – **Encargar** a la Oficina General de Administración el disponer el inicio de las acciones conducentes al establecimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar, por parte de los funcionarios, servidores y/o contratados que ocasionaron la presente nulidad.

ARTÍCULO CUARTO. – **Disponer** que la Oficina de Logística efectúe la publicación de la presente resolución, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. – **Encargar** a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en la Plataforma Única del Estado Peruano (www.gob.pe), y en el Portal Institucional del del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


MG. FRANCISCO E.M. BERROSPÍ ESPINOZA
Jefe Institucional
Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

